



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-80/2021 Y SU

ACUMULADO JDC-PP-83-/2021

**RECURRENTE: C. IRAM RODRÍGUEZ
RAMÍREZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA.**

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, RELATIVO A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL PRIMERO PROMOVIDO POR IRAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A QUINTO REGIDOR PROPIETARIO EN EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, Y EL SEGUNDO PROMOVIDO POR LUIS ALFREDO BERNAL AINZA, MARÍA GEORGINA GRIJALVA SEPÚLVEDA, LILIANA ESTHELA ORTEGA MENDÍVIL, RAMÓN ALFREDO ZAZUETA BLANCO, MIGDALIA ALEJANDRA GARCÍA COCOBA, SERVANDO SEPÚLVEDA ARCOVERDE, JUAN JOSÉ ARAIZA RODRÍGUEZ, AIDA GUADALUPE ARVIZU OLIVARRIA Y SERGIO ELEAZAR MARTÍNEZ QUINTANAR, QUIENES SE OSTENTAN COMO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, EN CONTRA DEL ACUERDO CG183/2021 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), DE 47 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", ASÍ COMO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL "VA POR SONORA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONSIDERAR QUE EXISTEN ACTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

QUE TRASGREDEN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, EN SU VERTIENTE DE SER VOTADO.


SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER POR EL CIUDADANO IRAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-PP-80/2021.

SEGUNDO. POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS ADUCIDOS POR LOS CC. LUIS ALFREDO BERNAL AINZA Y OTROS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-PP-86/2021.

TERCERO. SE CONFIRMA, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN EL ACUERDO CG183, DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE QUINCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

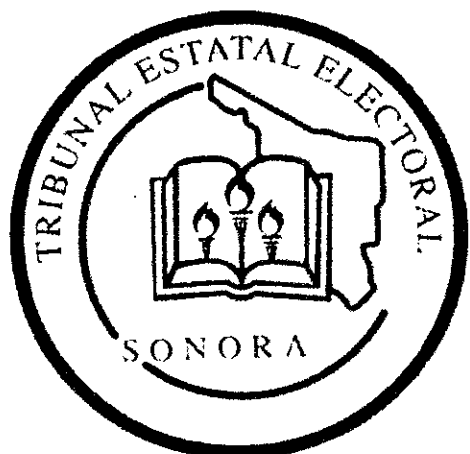

LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



0001

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC-PP-80/2021 y acumulado JDC-PP-83/2021



PARTE ACTORA: IRAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ, LUIS ALFREDO BERNAL AINZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y LA COALICIÓN PARCIAL "VA POR SONORA" (PRI-PAN-PRD)

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes JDC-PP-80/2021 y acumulado JDC-PP-83/2021, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el primero promovido por Iram Rodríguez Ramírez en su carácter de candidato a quinto regidor propietario en el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y el segundo promovido por Luis Alfredo Bernal Ainza, María Georgina Grijalva Sepúlveda, Liliana Esthela Ortega Mendívil, Ramón Alfredo Zazueta Blanco, Migdalia Alejandra García Cocoba, Servando Sepúlveda Arcoverde, Juan José Araiza Rodríguez, Aida Guadalupe Arvizu Olivarría y Sergio Eleazar Martínez Quintanar, quienes se ostentan como candidatos a la Presidencia Municipal, Sindico Propietario y Suplente, Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, todos del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, en contra del Acuerdo CG183/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), DE 47 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*, así como en contra de la coalición parcial "Va por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por considerar que existen actos por parte de las autoridades

responsables que trasgreden sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado, y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Aprobación del convenio de coalición parcial. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **CG32/2021** identificado como **“POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR 15 FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE 53 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”**.

IV. Primera convocatoria. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su presidente emitió la

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

invitación dirigida a toda la militancia del citado partido político y a la ciudadanía en general del Estado de Sonora, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las presidencias municipales que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

V. Sesión extraordinaria virtual. El veintinueve de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número 12, en forma virtual por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora 2019-2022, en la que se determinó la forma en que encabezarían las planillas de candidaturas a ayuntamientos dentro de la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la que se acordó, que para el caso del municipio de Santa Ana, Sonora, la presidencia municipal se encabezaría por género mujer.

VI. Publicación. Con fecha de dos de abril del presente año, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional del citado partido político en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, denominado ***"MEDIANTE EL CUAL SE APUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/312/2021"***.

VII. Publicación. El día ocho de abril del presente año, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el acuerdo denominado ***"LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/330/2021"***, de la que se advierte la designación de la ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo, como candidata a la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, así como los diversos integrantes designados como candidatos a ocupar la sindicatura y regidurías de dicho municipio, para el proceso electoral 2020-2021.

VIII. Emisión del acuerdo que contiene la aprobación de la ampliación del plazo para registros. El día once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG154/2021,³ *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”*, por un plazo adicional de veinticuatro horas, para quedar comprendido del día cuatro al doce de abril de dos mil veintiuno.

X. Solicitud de registro del C. Jalil Yaser González Murrieta. Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se firmó por parte de las personas autorizadas en el convenio de coalición “Va por Sonora”, la solicitud de registro del ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, como candidato a regidor propietario número 5, dentro de la planilla del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para el proceso electoral 2020-2021.

XI. Emisión del acto reclamado. Con fecha veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG183/2021,⁴ ***“POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), DE 47 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021-2021”***, mismo que resulta ser el acuerdo impugnado dentro del presente juicio.



SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación de las demandas. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, los ciudadanos Luis Alfredo Bernal Ainza, María Georgina Grijalva Sepúlveda, Liliana Esthela Ortega Mendivil, Ramón Alfredo Zazueta Blanco, Migdalia Alejandra García Cocoba, Servando Sepúlveda Arcoverde, Juan José Araiza Rodríguez, Aida Guadalupe Arvizu Olivarría y Sergio Eleazar Martínez Quintanar, quienes se ostentan como candidatos a la Presidencia Municipal, Sindico Propietario y Suplente, Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral de Sonora.

³Acuerdo CG154/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG154-2021.pdf>

⁴Acuerdo CG183/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG183-2021.pdf>

Asimismo, el veintisiete de abril del mismo año, el ciudadano Iram Rodríguez Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidato a quinto regidor propietario para el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, presentó escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Aviso de presentación. Mediante oficio signado por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido con fecha veintisiete de abril del año en curso, dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Iram Rodríguez Ramírez.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha tres y seis de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido los juicios para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia, registrándolos bajo los expedientes con clave JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021, respectivamente, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los actores y a las autoridades responsables por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, el cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

IV. Admisión de los juicios JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021. Por autos de fecha dieciocho y diecinueve de mayo del presente año, se admitieron los medios de impugnación correspondientes a los JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021, por estimarse que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que remitió la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo, se ordenó la publicación de los acuerdos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

V. Turno a ponencia. En los mismos acuerdos, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado Presidente

Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Acumulación. Mediante auto de veinticinco de mayo del presente año, al advertirse que en el expediente JDC-PP-83/2021, el medio de impugnación se encuentra dirigido a combatir el mismo acto emitido por la misma responsable que en el expediente JDC-PP-80/2021, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó su acumulación a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

VII. Informe circunstanciado. Por auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente JDC-PP-83/2021, se tiene por presentado al C. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, quien rinde el informe circunstanciado y constancias de publicitación correspondientes. De igual manera emitió el informe relativo el representante de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición parcial integrada por los mencionados entes políticos.

VIII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de juicios promovidos por ciudadanos que comparecen en su calidad de ciudadanos y aspirantes a la candidatura por el cargo de diversos cargos de elección popular relacionadas con la integración de ayuntamientos en los municipios de Puerto Peñasco y Santa Ana,

Sonora, por considerar que existen actos por parte de las autoridades señaladas como responsables que trasgreden sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana). Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia invocadas por la citada autoridad responsable en sus informe circunstanciado, donde alega que en el caso se actualizan las previstas en el artículo 328, párrafo primero, fracciones III, VIII y IX, de la Ley electoral local, que establecen que el Tribunal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, en diversos supuestos, entre ellos:

- a) Cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley; (fracción III).
- b) Cuando no se afecte el interés jurídico del actor; (fracción VIII).



c) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados a los hechos litigiosos (fracción IX).

1. Análisis de la causal de improcedencia hecha valer por falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.

Por cuestión de orden lógico, se llevará en primer lugar el análisis de procedencia o no de la causal invocada por la autoridad responsable, misma que este Tribunal Estatal Electoral estima que no se actualiza, por las consideraciones que pasan a explicarse.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- porque el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser imposible reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001⁵** de la Sala Superior, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En el presente caso, este Tribunal considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo, se estableció en el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, las siguientes fechas:

Actividad electoral	Periodo de ejercicio
Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos	Del 4 al 8 de abril del presente año.
Ampliación de plazo para registro ⁶	Del 4 al 11 de abril del año en curso.
Periodo de precampañas para	Del 4 de enero al 23 de enero, del año en

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ Según lo aprobado en el Acuerdo General CG149/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral precitado, el siete de abril de dos mil veintiuno.

Ayuntamientos	curso.
Periodo de campañas para Ayuntamientos	Del 24 de abril al 2 de junio del presente año.

En tal virtud, este Órgano Público considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior del Partido Revolucionario Institucional podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna.

Por consiguiente, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantó- tiene que ver con la participación del actor Iram Rodríguez Ramírez, en el proceso interno de selección de candidaturas para regidores, conforme a la convocatoria lanzada por el Partido Revolucionario Institucional, y con el resultado de un candidato distinto al promovente, dado que alegan la existencia de una presunta serie de irregularidades, en particular, lo atinente a la candidatura por el regidor número 5, del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, lo que culminó con la designación del ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, como candidato al referido cargo.

En relación con los actores del diverso juicio JDC-PP-83/2021, de igual modo se desprende que reclaman supuestas irregularidades en la designación de los candidatos a la presidencia municipal, síndico y dos regidores, en el municipio de Santa Ana, Sonora, que corresponde designar al Partido Acción Nacional, al haber emitido una convocatoria para la referida presidencia municipal dirigida de manera mixta, esto es, hombre o mujer y que posteriormente, sin tomar en cuenta su registro emitieron otra en la que se señala que será encabezada la planilla correspondiente por el género femenino, vulnerando sus derechos político-electorales.

En consecuencia, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la jurisprudencia 5/2005, del rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votado, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el plazo para registrar candidaturas para ayuntamientos ante la autoridad administrativa local, ya feneció, pues se llevó a cabo del día cuatro al once de abril del año en curso, y la resolución definitiva por parte del mencionado organismo público, debió dictarse del nueve al veintitrés de abril del mismo año, por lo que esta última fase también ya concluyó; por

ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar a la parte actora agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la ley electoral en tan corto tiempo.

Ello, tomando en cuenta además que, conforme al calendario integral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el período de campaña electoral para los candidatos a los ayuntamientos inició el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de los artículos 289 y 332 de la ley estatal de la materia.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a los actores a que agoten la cadena impugnativa, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar una merma a su derecho a integrar el órgano y participar en la toma de decisiones del mismo -en caso de que tenga razón-; por ende, debe declararse **inactualizada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en la fracción IX, párrafo segundo, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Análisis de la oportunidad de las demandas. En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si las demandas son oportunas, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***⁷.

En el caso sujeto a estudio, esta Autoridad advierte que el escrito de demanda correspondiente al JDC-PP-80/2021, fue presentando ante la oficialía de partes común del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno y, por su parte el diverso escrito de demanda correspondiente al JDC-PP-83/2021, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de los cuales los promoventes señalan que el día veintitrés del mismo mes y año, tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Por lo anterior, teniendo esta fecha como la de conocimiento del acto reclamado señalado, para efectos de acceso a la justicia; debe considerarse oportuna la demanda en términos del plazo establecido en el artículo 326, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, conforme a la cual el plazo para la promoción del medio de impugnación es de cuatro días.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

Lo anterior se determina, únicamente, como presupuesto de apertura de la instancia en términos de lo establecido en la jurisprudencia 8/2001⁸ de Sala Superior de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

3. Análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación por falta de interés jurídico de los promoventes, hecha valer en los expedientes JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021.

En relación al expediente JDC-PP-80/2021, donde la responsable alega la falta de legitimación del actor para promover el presente juicio, debido a que, si bien en su momento fue postulado por la Coalición de mérito, también resulta cierto que se le sustituyó por otra persona, por lo tanto, no se le había postulado en definitiva. En base a lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional estima que tal circunstancia resultan ser materia del fondo del asunto y, por ende, no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* del fondo de la litis.

Respecto al expediente **JDC-PP-83/2021**, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que los recurrentes Luis Alfredo Bernal Ainza, María Georgina Grijalva Sepúlveda, Liliana Esthela Ortega Mendívil, Ramón Alfredo Zazueta Blanco, Migdalia Alejandra García Cocoba, Servando Sepúlveda Arcoverde, Juan José Araiza Rodríguez, Aida Guadalupe Arvizu Olivarría y Sergio Eleazar Martínez Quintanar, carecen de legitimación y de interés jurídico, porque de los documentos que integran el expediente de la planilla de la candidatura al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se encuentra encabezada y registrada la C. Mayra Judith Araiza Castillo, y demás ciudadanos que la integran, y que no existen solicitudes de registro a nombre de los citados promoventes.

De igual modo se desestima la referida causal en virtud de que dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la controversia, dado que precisamente se aduce que indebidamente no fueron designados como candidatos a los cargos de elección popular a que aluden en sus escritos.

En virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento en comento.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**; la cual establece que deberán desestimarse aquellas causales que involucren una argumentación relacionada con el fondo del asunto, para efectos de entrar al estudio de los agravios planteados.

CUARTO. Causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable Partido Acción Nacional, dentro del expediente JDC-PP-83/2021.

Al respecto, se advierte que el Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al considerar que la demanda del caso en estudio se presentó fuera del plazo de cuatro días que estipula el diverso artículo 326 de la citada ley.

Lo anterior es así, dado que dicha autoridad responsable menciona que mediante Acuerdo CG146/2021 emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se estableció que la candidatura a la Presidencia Municipal correspondiente al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, sería de origen partidario del Partido Acción Nacional, y que al efecto la autoridad competente del citado partido político realizó la designación de mérito el día ocho de abril de dos mil veintiuno, la cual fue publicada con misma fecha en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que, a consideración de la responsable el acto que les pudiera haber causar un agravio y en su caso debieron impugnar los promoventes fue la designación publicada el ocho de abril del presente año; en consecuencia, si la presente demanda fue presentada ante este Tribunal el día veintiséis del mismo mes y año, sostiene que la demanda se presentó fuera del término de cuatro días permitido por la Ley Electoral local, y por lo tanto, debe decretarse la improcedencia de ésta por extemporánea.

Sin embargo, esta Autoridad Jurisdiccional, sostiene que los expresados argumentos resultan ser materia del fondo del asunto y, por ende, no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* del fondo de la Litis, por lo que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento en comento con base en la tesis antes mencionada.



QUINTO. Presupuestos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueven de forma personal por quienes se dicen agraviados y violentados en sus derechos político-electorales.

a) **Oportunidad.** Se estima que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el **Acuerdo CG183/2021**, emitido el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que al haber presentado las demandas los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, ante la autoridad señalada como responsable, se advierte que el medio impugnativo se interpuso dentro del término legal de cuatro días que prevé el diverso numeral 326 de la Ley Electoral local, siendo que los cuatro días iniciaron a contar a partir del día sábado veinticuatro de abril al martes veintisiete inmediato siguiente, luego entonces, resulta evidente que la demanda se presentó dentro de tiempo y forma ante la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, respecto al expediente JDC-PP-83/2021, el acto reclamado se hace consistir en una supuesta omisión por parte del Partido Acción Nacional en Sonora, toda vez, que a la fecha ésta aún no ha resuelto un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por el diverso promovente Luis Alfredo Bernal Ainza, por lo que a efecto de salvaguardar los derechos de la actora y evitar un daño irreparable se analiza la controversia a través de la figura del salto de la instancia.

b) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quienes promueven y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación identificado como JDC-PP-80/2021, el actor promueve por su propio derecho, en su carácter de candidato a quinto regidor propietario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, registrado ante la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, le impide el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y



directos, es indudable que el promovente cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

Por lo que respecta al expediente JDC-PP-83/2021, los actores están legitimados para promover el presente juicio, pues comparecen por su propio derecho, en su carácter de candidatos a la Presidencia Municipal, Sindico Propietario y Suplente, Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, les impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que los actores cuentan con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, pues como fue expuesto anteriormente, se determinó que en el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad, por lo avanzado del proceso electoral en curso y a fin de evitar una merma en los derechos político-electorales de los promoventes.

SEXTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁹.

⁹ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.



1.1. Parte actora (expediente JDC-PP-80/2021). Una vez precisado lo anterior, del sumario referido, se observa que el actor reclama una violación a los artículos 14,16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 3, 101 y 114, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Señala, que en cumplimiento a la normatividad intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional presentó su documentación y requisitos necesarios al C. Omar Millán Lanz, Secretario de la Comisión de Procesos Internos del citado partido político en Sonora, para poder ser registrado como candidato al cargo de quinto regidor propietario de la planilla de municipales que postularía la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, de lo cual obtuvo la constancia debida por parte de la autoridad electoral local.

Menciona, que su agravio se debe a la falta de fundamentación y motivación de la responsable, dado que no le señaló ningún argumento relativo al cargo en cuestión en el que determinó registrar a la diversa persona de nombre Jalil Yaser González Murrieta, en lugar del hoy actor, lo anterior sin tomar en consideración la normatividad del convenio de la coalición de mérito, es decir, no realizó un análisis del cumplimiento al procedimiento estipulado para tal caso.

1.2. Autoridad responsable. Respecto a los anteriores señalamientos, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce textualmente lo siguiente:

"En consecuencia al no haber sido postulado de forma definitiva por la Coalición el C. Iram Rodríguez Ramírez el acuerdo impugnado no le afecta su interés jurídico, dado que fue decisión de la propia Coalición el postular a una persona diversa, esto es dado que de los documentos que integran el expediente de la planilla de la candidatura al ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora presentados por la Coalición, se encuentran registrados a nombre del C. Yalil Yaser González Murrieta, por lo que el actor no tiene interés jurídico en el presente asunto. Suponiendo sin conceder que se haya registrado al promovente, posteriormente y antes de que culmine el plazo de registro se hubiere cambiado su postulación, la coalición está facultada para hacer tales sustituciones."

1.3. Parte actora (expediente JDC-PP-83/2021). Del medio de impugnación en estudio, se advierte que los actores Luis Alfredo Bernal Ainza, María Georgina Grijalva Sepúlveda, Liliana Esthela Ortega Mendivil, Ramón Alfredo Zazueta Blanco, Migdalia Alejandra García Cocoba, Servando Sepúlveda Arcoverde, Juan José Araiza Rodríguez, Aida Guadalupe Arvizu Olivarría y Sergio Eleazar Martínez Quintanar, manifiestan que el día tres de enero de dos mil veintiuno, los ciudadanos Ernesto de Lukas Hopkins, Ernesto Munro Palacio y Joel Francisco Ramírez Bonilla, en su carácter de presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos

Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de diputados y ayuntamientos, y que tal solicitud se resolvió el día trece de enero del mismo año, al emitirse por la referida autoridad electoral el acuerdo CG32/2021.

Asimismo, señalan los promoventes que en el citado convenio se estipuló que la candidatura para el cargo de la presidencia municipal de Santa Ana, Sonora, sería de origen partidario del Partido Acción Nacional, y que el cargo de la sindicatura correspondería al Partido Revolucionario Institucional, además de dos regidurías para el primero de los señalados (PAN) y una para el partido político (PRI).

Agregan los recurrentes, que el día tres de marzo del año en curso, el Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una convocatoria bajo número de acuerdo SG-230-2021, en la que se señaló que, para el municipio de Santa Ana, Sonora, la planilla de ayuntamiento podía ser encabezada por una persona del sexo femenino o masculino, es decir, mixto.

Al respecto, señalan que con fecha ocho del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional a través del presidente del Comité Directivo Nacional el C. Marko Cortez Mendoza, emitió la convocatoria bajo adenda SG/230/2021, en la que se estipuló que los plazos para registro serían del tres al quince de marzo de dos mil veintiuno.

En efecto, el diverso actor Luis Alfredo Bernal Ainza, menciona que el día ocho de marzo del presente año, presentó su registro a la candidatura por el cargo de la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, y que posteriormente el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó su designación a dicho cargo.

Sostienen los recurrentes, que el día uno de abril de dos mil veintiuno, se registraron en su totalidad la planilla como integrantes del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, a los CC. María Georgina Grijalva Sepúlveda, como Sindico, Liliana Esthela Ortega Mendivil, como Sindico Suplente, Ramón Alfredo Zazueta Blanco, Migdalia Alejandra García Cocoba y Servando Sepúlveda Arcoverde, como Regidores Propietarios, Juan José Araiza Rodríguez, Aida Guadalupe Arvizu Olivarría y Sergio Eleazar Martínez Quintanar.

Además, mencionan que el día dos de abril de dos mil veintiuno, se emitió una nueva convocatoria por parte del presidente del Comité Directivo Nacional el C. Marko Cortez Mendoza, bajo el acuerdo SG-313-2021 en el que se estipuló que la plantilla para



integrar el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, sería encabezada por una persona del sexo mujer, lo que consideración de los promoventes tal acción es violatoria de los derechos humanos de garantía de audiencia, así como la dignidad dado que nunca se les notificó que no representarían a "LA ALIANZA VA POR SONORA", a pesar de que el citado Comité ya había emitido el acuerdo que así lo señalaba, y que con el fin de favorecer a otras personas (al PRI) los hicieron a un lado a pesar de que cumplieron con todas las reglas contempladas por el Partido Acción Nacional, y que por la demanda que se atiende impugnan tal designación y registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, señalan que el con fecha tres y seis de abril del en curso, se interpuso un recurso de inconformidad en contra de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional y de dicho partido en Sonora, del que a la fecha no han recibido notificación o resolución de éste.

Finalmente, exponen que con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, "LA ALIANZA VA POR SONORA", determinó como candidata para el municipio de Santa Ana, Sonora, a Mayra Judith Araiza Castillo, y que impugnan tal determinación porque la citada ciudadana no cumplió y viola los requisitos legales para su registro, aunado a que es de explorado Derecho de que es primero en tiempo es primero en Derecho.

1.4. Autoridad responsable. En relación con los anteriores hechos, la responsable al rendir su informe circunstanciado señala que en términos del convenio de la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en particular lo relativo a la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo CG146/2021 que la candidatura a la presidencia del ayuntamiento de ese municipio sería de origen partidario del Partido Acción Nacional, designación que se realizó de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del citado partido político.

La autoridad responsable expone que la Comisión Permanente Estatal celebró una sesión el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la que se determinó entre otras cuestiones, que lo relativo a la planilla de candidatura del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, correspondiente a la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estaría encabezada por el género **Mujer**.

Agrega, que finalmente la designación correspondiente fue publicada el día ocho de abril de dos mil veintiuno, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.



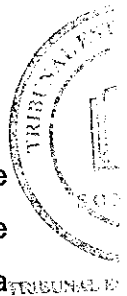
2. Controversia.

2.1. Pretensión. Sus pretensiones, son que se declare la invalidez del Acuerdo CG183/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y se ordene el registro de sus respectivas candidaturas en los municipios de Puerto Peñasco y Santa Ana, Sonora.

2.2. Litis. Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por los recurrentes, si la autoridad responsable, con su actuar violentaron el derecho político-electoral a ser votados, o sí, como lo señala la responsable, el actor Iram Rodríguez Ramírez, carece de legitimidad para promover su respectivo juicio y que la autoridad responsable cumplió con la normatividad establecida para el registro de candidatos a cargos municipales, y por otra parte, que los diversos inconformes debieron combatir la citada designación publicada el día ocho de abril de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



1. Son **infundados** los agravios aducidos por el promovente dentro del expediente **JDC-PP-80/2021**, por las razones siguientes:

Este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, cuando reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una serie de irregularidades en el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, quien determinó en definitiva registrar al cargo de quinto regidor propietario para dicho municipio al ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, conforme al **Acuerdo CG183/2021** emitido por el citado Consejo General.

En el caso, se tiene que el actor Iram Rodríguez Ramírez, precisa que se registró a la candidatura por el cargo de quinto regidor propietario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y para acreditar tal señalamiento exhibe copia simple o fotografía de acuse de registro, anexa o inserta en el capítulo de agravios de su escrito de demanda, para acreditar su participación y registro correspondiente ante la autoridad electoral local, así como copia simple de su credencial para votar.

Al respecto, se considera que las pruebas documentales privadas, dada su naturaleza, únicamente tienen el carácter de indicio, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de documentales privadas, consistentes en copias simples ofrecidas por el promovente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 356, párrafo primero de la ley estatal de la materia, y con el fin de un mejor proveer este Tribunal dentro del expediente JDC-PP-80/2021, requirió a la autoridad responsable por copia certificada del acuse de registro a que hace mención el promovente Iram Rodríguez Ramírez en su escrito de demanda, así como de la propuesta de la planilla de candidatos formulada por la coalición parcial "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

Al efecto, de la documentación hecha llegar a este Órgano Jurisdiccional por parte de la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento mencionado, se advierte una hoja identificada como "**Formulario de Planilla de Ayuntamiento**" (f. 0017), mediante la cual se logra demostrar que el actor Iram Rodríguez Ramírez, en su momento fue registrado por la coalición parcial que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática a coalición que dice representar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la candidatura de la que se ostenta como participante; sin embargo, de dichas constancias también se logra apreciar que con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se firmó por parte de las personas autorizadas en el convenio de coalición "Va por Sonora", la solicitud de registro del ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, como candidato a regidor propietario número 5, dentro de la planilla del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para el proceso electoral 2020-2021. Lo anterior, se ve reflejado con el posterior registro y aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo CG183/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, del informe de autoridad rendido por la responsable, relacionado con la información en específico del cambio o sustitución del actor Iram Rodríguez Ramírez, por el ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, se observa que textualmente aduce lo siguiente:

"...que el registro de candidaturas se desarrolló en línea y estuvo cargo de cada partido político, quienes accedieron al sistema a través de claves proporcionadas para tal fin, y pudieron hacer las

sustituciones correspondientes libremente, observando lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

En esa medida, en el caso concreto, se advierte que, si bien el partido político presentó una solicitud de registro a nombre del recurrente, fue el mismo partido quien determinó que el registro definitivo quedase a nombre de la persona aprobada, en el caso Jalill Yaser González Murrieta, designada por el partido político para ocupar la candidatura cuestionada.

Por lo tanto, el Registro de Candidaturas de este Instituto, el partido político postuló a la última persona mencionada, al cargo de regidor propietario 5 para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora,..."

A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, dado que de las constancias que obran el presente sumario, quedó demostrado, que si bien, el promovente Iram Rodríguez Ramírez, fue registrado ante la autoridad electoral local para contender al cargo público en cuestión, no obstante lo anterior, la coalición parcial que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en ejercicio de su facultad de sustitución conferidas por el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, decidió en definitiva designar y postular para su registro al ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, a la candidatura por el cargo de quinto regidor del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

Se confirma lo anterior, dado que en el presente caso se advierte que la selección de la candidatura en mención fue ratificada por las personas autorizadas de la coalición parcial de mérito, y posteriormente presentada para su registro ante el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A lo que la autoridad responsable, se abocó al registro y aprobación de los nombres de las personas seleccionadas, de conformidad y respeto a las decisiones adoptadas por la coalición parcial que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el resultado de ello, se ve establecido al emitir el acuerdo CG183/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.



2. Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios aducidos por los promoventes dentro del expediente **JDC-PP-83/2021**, por los motivos que se expresan a continuación:

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los actores, cuando reclaman de la coalición parcial denominada "Va por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una serie de irregularidades en la convocatoria, registro y la posterior designación de los integrantes de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, quienes determinaron en primer lugar que la planilla para el citado municipio estaría encabezada por una mujer, y en segundo lugar, que la persona designada para encabezar tal candidatura correspondería a la ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo.

Para el caso en concreto, es pertinente señalar que de conformidad con el acuerdo CG146/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resulta como hecho notorio que la candidatura a la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, sería de origen partidario del Partido Acción Nacional, cuestión que no resulta controvertida en el presente juicio.

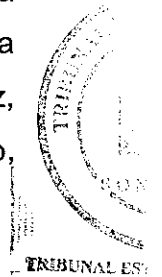
Como lo señalan los recurrentes, el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria o invitación realizada por el ciudadano Ernesto Munro Palacio, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, la cual se denominó de la forma siguiente: *"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/230/2021"*, misma que obra en autos en copia simple por así haber sido ofrecida por los promoventes (ff. 78-79) y (ff. 89-103).

Cabe destacar, como lo señalan los promoventes se estableció que, para la candidatura a la presidencia del municipio de Santa Ana, Sonora, podrían registrarse mixto, es decir hombre o mujer, de lo cual exhiben copia simple del correspondiente acuerdo signado por el presidente del Partido Acción Nacional el C. Marko Antonio Cortez Mendoza, documental que se encuentra anexa en el presente expediente (ff. 70-77).



Al efecto, precisa el diverso actor Luis Alfredo Bernal Ainza, que el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, se registró a la candidatura a la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, y para acreditar tal señalamiento exhibe copia simple de solicitud de registro, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora de Elecciones en Sonora, del Partido Acción Nacional, así como copia simple del escrito que aprueba su designación para contender por la presidencia del citado municipio, la cual fue signada por el presidente del Partido Acción Nacional el C. Marko Antonio Cortez Mendoza, documentales que obran en el presente sumario (ff. 83-84) y (f. 86), respectivamente.

Por otra parte, de las documentales agregadas a los autos se advierte las constancias originales de solicitud de registro para contender como planilla por el municipio de Santa Ana, Sonora, a nombre de los CC. María Georgina Grijalva Sepúlveda, como Sindico Propietario, Liliana Esthela Ortega Mendívil, como Sindico Suplente, Migdalia Alejandra García Cocoba, como Regidores Propietario, Servando Sepúlveda Arcoverde, como Regidor y su suplente Sergio Eleazar Martínez Quintanar, Aida Guadalupe Arvizu Olivarría, como Regidor Suplente, Juan José Araiza Rodríguez, como Regidor Suplente, Ramón Alfredo Zazueta Blanco, como Regidores Propietario, (ff. 08-17).



Al respecto, se considera que las pruebas documentales privadas, dada su naturaleza, únicamente tienen el carácter de indicio, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de documentales privadas, consistentes en copias simples ofrecidas por los promoventes; por otra parte, las documentales ofrecidas en original se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por un Partido Político en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, tenemos que los actores se duelen del hecho de no haber sido designados y registrados por la coalición parcial denominada "Va por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como planilla a la candidaturas del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, una vez cumplido con los requisitos de registro correspondientes y aprobada su solicitud por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, se tiene que, obra en autos del sumario, el informe circunstanciado expedido por la autoridad responsable mediante el cual exhibe copias certificadas de:

- **“ACTA DE SESIÓN 12 EXTRAORDINARIA VIRTUAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA 2019-2022, CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2021”.**
- Cédula de notificación de fecha de dos de abril del presente año, publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que contiene el acuerdo SG/312/2021, del que derivan las providencias emitidas por el Presidente Nacional del citado partido político en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, denominado **“MEDIANTE EL CUAL SE APUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.**
- Cédula de notificación de fecha ocho de abril del año en curso, publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que contiene el acuerdo SG/330/2021, *identificado como* **“LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.**

Medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por un partido político en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Asimismo, la responsable al rendir su informe circunstanciado expone que el veintinueve de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, celebró una sesión virtual en la que determinó entre otras cuestiones, que la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, postulada por la coalición parcial “Va por Sonora” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encabezaría por género **mujer**.

Señala que en concordancia con lo anterior, el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias contenidas en el acuerdo SG/312/2021, mismas que fueron publicadas el día dos de abril del presente año, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político; en consecuencia, el día ocho del mismo mes y año, se publicaron en los citados estrados, entre otras, la designación de la ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo, como candidata a la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, así como los diversos integrantes designados como candidatos propietarios y suplentes a las sindicaturas y regidurías de dicho municipio, para el proceso electoral 2020-2021.

En base a ello, la responsable sostiene, por un lado, que el medio de impugnación en estudio resulta improcedente por extemporáneo, porque a su consideración los recurrentes debieron haberse inconformado en contra de la designación publicada el día ocho de abril de dos mil veintiuno, y que la demanda en estudio fue presentada ante este Tribunal el día veinte de abril del mismo año, por lo tanto, se presentó fuera del plazo de cuatro días que estipula el diverso artículo 326, Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sonora.

En relación con lo anterior, este Tribunal estima que le asiste parcialmente la razón.



Se sostiene lo anterior, dado que en el presente caso se advierte que los promoventes ofrecen como prueba un escrito de demanda consistente en un juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano, promovido por Luis Alfredo Bernal Ainza, en contra de la Comisión Electoral Organizadora Electoral de Sonora, así como de la Comisión Nacional Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismo que cuenta con sello original de acuse de recibido por parte de la oficialía de partes común del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha seis de abril de dos mil veintiuno y, una vez analizado el contenido del citado escrito se advierte que los agravios expuestos coinciden con los narrados en el asunto en estudio, por lo que, si el recurrente señala inconformase con la segunda convocatoria emitida y publicada el día dos de abril del presente año, resulta claro que el juicio exhibido como prueba se presentó dentro del término de cuatro días establecido por la Ley Electoral local, máxime que afirma que no ha sido resuelta dicha demanda y que por tal omisión se ve en la necesidad de promover el juicio que nos ocupa.

Lo cual no se encuentra controvertido por el representante del Partido Acción Nacional en el informe circunstanciado, pues ninguna referencia se hace al respecto, por tanto en observancia al derecho de acceso a la justicia, no es dable que no obstante la inconformidad planteada por la actora a la instancia partidista, no haya sido resuelta o notificado su trámite, se advierte un actuar poco diligente y negligente de parte de tal

órgano respecto del escrito presentado por la aquí actora, por lo que a efecto de salvaguardar los derechos de ésta y evitar un daño irreparable se analiza la controversia a través de la figura del salto de la instancia.

Lo cual no ocurre con los otros actores, puesto que no demostraron haber impugnado en su momento la designación de los candidatos por parte del Partido Acción Nacional, en relación a las candidaturas que le correspondían del municipio de Santa Ana, Sonora, en virtud de que efectivamente el contenido de la cédula de notificación de fecha ocho de abril del año en curso, publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que contiene el acuerdo SG/330/2021, *identificado como "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021"*, es el que les causa el agravio directo, pues el acto emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó la designación realizada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, es una consecuencia de dicho acuerdo partidista.

Por tanto, los argumentos expresados por dichos **inconformes** resultan **inatendibles** en esta instancia, pues se encuentran encaminados a controvertir los actos derivados de una determinación no combatida en su oportunidad, pues si ésta fue notificada en los estrados del Partido Acción Nacional el día ocho de abril del presente año y el medio de impugnación en estudio se presentó hasta el día veintiséis del mismo mes y año, resulta extemporáneo.

Por lo anterior, se considera que la demanda presentada por Luis Alfredo Bernal Ainza ante este órgano jurisdiccional el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, también se encuentra oportunamente presentada ya que la citada omisión surte efectos de tracto sucesivo y, lo procedente es resolver conjuntamente la pretensión de sus agravios.

En el caso, se estiman **infundados** sus argumentos, habida cuenta que el partido político en ejercicio de su autodeterminación y mediante acta de sesión 12 Extraordinaria virtual de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora 2019-2022, celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, determinó la forma en que se encabezaría la planilla de candidaturas de ayuntamientos



dentro de la coalición parcial PAN, PRI y PRD, en el caso de Santa Ana, se estableció que fuera una mujer.

En razón de ello, el dos de abril del año en curso, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, publicó y emitió en uso de la facultad conferida por el artículo el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del partido el acuerdo SG/312/2021, que a su vez derivan en las providencias emitidas por el Presidente Nacional del citado partido político en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, denominado **“MEDIANTE EL CUAL SE APUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”**.

Luego, se publicó el acuerdo SG/330/2021, identificado como **“LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”**.



Derivado de lo anterior, tal determinación fue la que se presentó ante la autoridad responsable y contiene la designación de la selección de la planilla encabezada por ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo, la cual se realizó de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Para mejor precisión, el citado artículo textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

[...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

[...]

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente”.

Como lo sostuvo la responsable en el acuerdo motivo de impugnación la selección de las candidaturas de mérito fue ratificada por los Presidentes Estatales de los tres partidos políticos que integran la coalición parcial denunciada, conforme lo establece la cláusula décima segunda y la declaración quinta del convenio de coalición parcial que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Así, de las constancias exhibidas por la responsable se advierte el acuerdo SG/312/2021 emitido por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, y en específico de su considerando décimo primero se observa lo siguiente: *“es que para garantizar la postulación partidaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos municipios en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados Ayuntamientos correspondientes al Estado de Sonora, para que dentro del proceso interno de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino como aspirantes en las Presidencias Municipales...”*, de ahí que para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se haya establecido que la planilla para el citado municipio estaría encabezada por una mujer.

En ese sentido, es que el día ocho de abril de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otras, la designación de la ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo, como candidata a la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, así como los diversos integrantes designados como candidatos propietarios y suplentes a las sindicaturas y regidurías de dicho municipio, para el proceso electoral 2020-2021, propuesta por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

Designación que a dicho de la autoridad responsable fue ratificada por los Presidentes Estatales, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del convenio de coalición parcial que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, que su veracidad se ve reflejada con el posterior registro y aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo CG183/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

De ahí entonces que, este Tribunal reconozca como correctas y legales las actuaciones desplegadas por la autoridad responsable y, estimar **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes en sus escritos de demanda que se atienden.

OCTAVO. Efectos. Ante lo infundado de los agravios aducidos, se confirma en sus términos y en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG183, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "**POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), DE 47 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**", en el caso, de Puerto Peñasco y Santa Ana, Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se declaran infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el ciudadano Iram Rodríguez Ramírez, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **JDC-PP-80/2021**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, se declaran infundados los agravios aducidos por los CC. Luis Alfredo Bernal Ainsa y otros, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **JDC-PP-86/2021**.

TERCERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG183, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste. **"FIRMADO"**

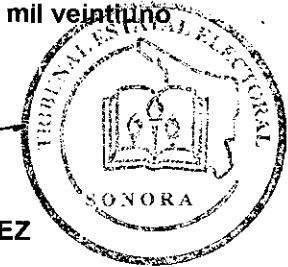
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 15 (QUINCE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintisiete de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JDC-PP-80/2021 y su acumulado; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL